

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo al noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que comparece don Fernando Alberto Soto Cáceres, quien deduce recurso de protección en contra de don José Antonio Vásquez Cáceres, por haber bloqueado el camino vecinal de acceso a su propiedad, mediante la instalación nuevamente de un portón metálico con candado y a unos metros del portón una malla Acma que impide el paso de su predio constituidos por 3 lotes que corresponden a las Hijuelas 11, 12 y 13 ubicados en Palmira, subdelegación de Lircay, comuna y Provincia de Talca, conducta que estima arbitraria e ilegal y que vulnera las Garantías Constitucionales de los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que, el recurrido es dueño de acciones y derechos en la hijuela 10 de Santa Rosalía, ubicado en Palmira, inscritos a fs. 9.404, bajo el N° 3.085 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2008.

Hace presente que, en el año 2021, el arrendatario de esa época tuvo que interponer un recurso de protección en contra del recurrido, puesto que se instaló un portón



que le impedía el acceso a su propiedad, oportunidad en que se dispuso que el recurrido debía entregar llaves a los vecinos del callejón número 6 del sector Palmira, entre ellos el recurrente.

Señala que, tal como lo indican los títulos de dominio de sus lotes, existe en favor de sus predios un camino vecinal, por el cual se accede a su propiedad.

Solicita, se declare que las conductas del recurrido son ilegales o arbitrarias, y se disponga el retiro todas las obras u otros objetos que obstruyan la libre circulación en los predios.

Segundo: Que, al informar, el recurrido solicita el rechazo del recurso de protección y alega que, con fecha 21 de diciembre de 2021, se interpuso en su contra acción de protección por parte del arrendatario del actual recurrente. En la ocasión, se pretendía que retirara de su propiedad el portón y le permitiera usar como servidumbre de tránsito para vehículos la franja de limpieza del canal de regadío que circunda la propiedad del recurrido, dicha petición no fue acogida y se resolvió que debía entregar copias de llaves a los vecinos del callejón número seis, lo que cumplió.

Alega que, en razón de lo obrado en el recurso de protección, y en particular en la inspección personal que se llevó a cabo, quedó claro que el recurrente tiene absoluto conocimiento de la existencia del portón a lo



menos desde la referida diligencia, esto es, con fecha 25 de marzo de 2022 y no desde el mes de diciembre como se asevera en la acción cautelar.

Agrega que, con fecha 25 de julio de 2022, interpuso una denuncia ante Carabineros luego de que el actor rompiera la reja metálica, contraviniendo lo resuelto. En consecuencia, los dichos sostenidos en la acción de protección no son ciertos, por lo que corresponde rechazar la pretensión incoada.

Tercero: Que esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en esta dirección, si bien se denuncia en el recurso que el recurrido habría instalado nuevamente un portón metálico con candado, que le impide al recurrente acceder por el camino vecinal a su predio, lo concreto es que tal como quedó asentado en la sentencia impugnada, el recurrente circunscribió su alegación a la instalación de una malla dispuesta a unos



cincuenta metros luego del portón metálico, que obstaculiza al actor el ingreso con vehículos a su predio, pues el camino se reduce a una pasarela que solo posibilita el tránsito peatonal, cuestión que resultó acreditada con la prueba documental y la inspección personal de folio 23 en que se indicó que en el callejón número 6 luego del portón y a unos 50 metros aproximadamente en línea recta, se aprecia instalada una malla acma que corta el camino dejando una pasarela peatonal de unos 70 centímetros entre aquella y el canal.

Quinto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, esta será desestimada por cuanto, como se ha indicado, el acto denunciado como ilegal consistió en la instalación de una malla, cuestión que no fue objeto de la acción cautelar a la que alude el recurrido al momento de informar.

Sexto: Que, de lo expuesto, es posible establecer para los efectos de esta acción cautelar que, el recurrido efectivamente instaló una malla en el camino que sirve de acceso al predio del recurrente alteraron el statu quo vigente, desde que las discrepancias en cuanto a la instalación del portón, se habían resuelto mediante la entrega de las llaves por parte del recurrido, sin embargo la instalación de una malla constituye una nueva conducta que modifica el estado de las cosas, sin el consentimiento del recurrente y los vecinos, incurriendo



el recurrido nuevamente en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha ejercido un acto propio de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente, en su caso, el reconocimiento de un derecho si le asistiere, y mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito que se obstruya e impida el desplazamiento del recurrente a su predio, independientemente de la observación realizada en la inspección, en cuanto a que en dicho lugar no habría habido un camino destinado al tránsito de vehículos, pues lo concreto es que la instalación de la malla modifica y cambia la disposición de la cosas luego del ejercicio de la acción cautelar anterior.

Séptimo: Que, de lo señalado precedentemente, queda de manifiesto que, el recurrido en estos autos incurrió en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el inciso quinto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que



pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia.

Octavo: Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de quince de mayo del año dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Fernando Alberto Soto Cáceres y, como consecuencia de ello, se ordena a al recurrido retirar la malla objeto del recurso así como abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito del recurrente hacia su predio por el lugar en el que la misma fue instalada, sin perjuicio de las acciones que las partes puedan ejercer a fin de hacer valer sus derechos en el procedimiento judicial declarativo que corresponda.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por rechazar la acción de protección deducida, por las siguientes razones:

1. Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política



de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2. Que, sin embargo, de lo expuesto por los litigantes y los antecedentes allegados al proceso, en concepto de este disidente, no resulta posible establecer que existe una modificación del camino y las delimitaciones existentes en el lugar por el recurrido, desde que como quedo asentado en la diligencia de Inspección Personal de Tribunal en relación con el camino vehicular "este camino no tiene rasgos de haber existido en un tiempo relativamente cercano, ya que no hay pasto, malezas y no se observan las típicas huellas de neumáticos que dejan los vehículos en los caminos rurales por donde se transita reiteradamente, como lo señala el recurrente".

3. Que por lo demás y como lo estableció la sentencia impugnada el recurrente puede ingresar a su predio por otros caminos habilitados sin que exista por ello siquiera el derecho a obligar al recurrido a conceder una servidumbre de paso, previo proceso legal y justa indemnización.



4. Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que el recurrente carece de un derecho indubitado que haya sido conculcado por alguna conducta ilegal o arbitraria del recurrido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de Ministro señor Jean Pierre Matus A.

Rol N° 103.095-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

